

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/09/2020.

PROMOVENTE: CIUDADANO JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y MILITANTE DEL CITADO PARTIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE, Y/O CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE E INTEGRANTES.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA CINTIA DEL CARMEN HERNANDEZ CRISOSTOMO.

ACTO IMPUGNADO: “ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE, Y DEMÁS SECRETARIOS DESIGNADOS, REALIZANDO UNA SESIÓN ILEGAL DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE, CELEBRADA DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, LA CUAL ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LO CUAL VIOLENTA LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PARTIDO MORENA Y EN SU INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD DE JUSTICIA.” (sic)

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADOS JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: LICENCIADOS NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

En el juicio ciudadano indicado al rubro, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acuerda **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político



Morena, la demanda promovida por el Ciudadano **José Luis Flores Pacheco** quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche y militante del citado partido.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.

ANTECEDENTES:

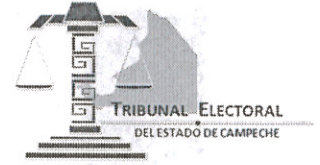
- A) Elección de consejeros.** En el mes de octubre de dos mil quince, el partido Morena, eligió a veinte consejeros estatales, quedando como presidente el Ciudadano José Luis Flores Pacheco y la Ciudadana Patricia León López, como Secretaría.
- B) Sesión extraordinaria.** El uno de septiembre se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de Morena, en la que, entre otros asuntos, se nombró al ciudadano José Ramón Magaña Martínez como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:

- 1. Presentación de la demanda.** El siete de septiembre, el ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche y militante del citado partido, presentó directamente a través del correo electrónico oficial de este Tribunal Electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, *per saltum*, los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del partido Morena, celebrada el uno de septiembre.

Asimismo, con fecha ocho de septiembre, el ciudadano José Luis Flores Pacheco, presentó vía correo electrónico, en alcance a su escrito de demanda, diversos archivos, a través de la cuenta institucional de este órgano jurisdiccional ya mencionado, los cuales fueron recepcionados oportunamente.

- 2. Remisión a la autoridad responsable.** Con fecha nueve de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expedientillo registrándose en el Libro de Gobierno con el número de clave **TEEC/EXP/8/2020**; de igual manera, en dicho acuerdo se ordenó la remisión de la documentación referida a la autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 666, 672 Y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad emisora del acto.
- 3. Informes circunstanciados y turno a ponencia.** Con fecha quince de septiembre, se recibió en el correo electrónico oficial del Tribunal Electoral, los informes circunstanciados y documentación de las autoridades responsables, así como del tercero interesado; por lo que, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional Electoral, acordó integrar y registrar el medio de impugnación con la clave **TEEC/JDC/9/2019** y, ordenó turnarlo a la



ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en los artículos 674 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4. Recepción, radicación y acumulación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución y agregó diversa documentación remitida al expediente.

5. Solicitud de documentación. El quince de septiembre, el Ciudadano José Luis Flores Pacheco presentó un escrito de manera digital, mediante el cual solicitó copias simples de diversa documentación; por lo que, a través de proveído de fecha dieciocho de septiembre, se ordenó expedírseles, previo cotejo y certificación de estas y se ordenó notificar y enviar las mencionadas copias vía correo electrónico al promovente.

6. Fecha y hora para sesión privada. Con fecha veintidós de septiembre, se solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de Acuerdo correspondiente, la cual fue fijada para el día de hoy veinticuatro de septiembre, a las once horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Medio de Impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5 párrafo primero, 105, 106 párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 633, fracción III, 634 y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, promovido por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche y militante del citado partido; en contra del “acuerdo de designación de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, y demás Secretarios designados, realizando una sesión ilegal del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, celebrada del día 1 de septiembre de 2020, la cual adolece de fundamentación y motivación, lo cual violenta las normas estatutarias del Partido Morena y en su interpretación realizada por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia.”...(sic)

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de loa magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del



procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Esto de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por la parte actora, para controvertir el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del consejo Estatal del partido de Morena celebrada el uno de septiembre.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, por lo que corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es improcedente, al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, ya que la parte promovente omitió agotar la instancia intrapartidista, sin que se justifique la petición de salto de instancia (*per saltum*), razón por la que deberá ser reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena².

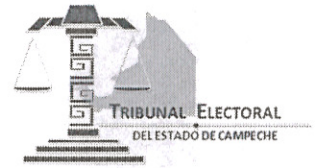
Esto de conformidad con el artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **“solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivamente establezcan para tal efecto”**, es decir, podrá promoverse el juicio ciudadano correspondiente, cuando se haya satisfecho con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley electoral estatal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Esto implica que, cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los

¹ Visible en la página web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>, o en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

² En atención los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y 12/2004 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLA A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.



cuales puede analizarse su planteamiento y, sólo después de agotar dichos medios estarán en condición de presentar un Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante este Tribunal Electoral.

Un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio de la ciudadanía, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Asimismo, se ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los actos necesarios para su tramitación y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable, o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, la ciudadanía que presenta una demanda debe agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar justificado.

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor controvierte el “acuerdo de designación de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, y demás Secretarios designados, realizando una sesión ilegal del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, celebrada del día 1 de septiembre de 2020, la cual adolece de fundamentación y motivación, lo cual violenta las normas estatutarias del Partido Morena y en su interpretación realizada por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia.”... (sic)

A lo anterior, el actor alega, entre otras cuestiones, que no se les comunicó, ni se les notificó mediante oficio, notificación personal, estrados o a través de algún medio que diera certeza y por el que pudieran estar enterados todos los integrantes del Consejo Estatal sobre la Sesión que se desarrolló el día uno de septiembre, por lo cual, sostiene, debe considerarse nula la mencionada convocatoria, por estar viciada de origen y por violentar los principios de certeza y legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades, inclusive las partidistas. Por lo que su pretensión es que se declare ilegal la convocatoria y, por ende, todos sus efectos.

Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, este Tribunal Electoral considera que el Juicio Ciudadano es improcedente, ya que los Estatutos del Partido Político Morena describen un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 1, párrafo primero, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.



En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

En este contexto, conforme a la normativa interna del partido Morena, debe ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político la competente para conocer y resolver la controversia planteada por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche y militante del citado partido, lo anterior en razón de que en los artículos 49, 49 Bis, 53 y 54 de los Estatutos del Partido Político Morena, se le confiere a dicha Comisión Nacional la competencia para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho Partido Político.

En efecto, del análisis de los Estatutos del Partido Político Morena se deduce que la Comisión es el órgano encargado de:

- i) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena;
- ii) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- iii) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros;
- iv) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, y;
- v) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de los Estatutos.

En este sentido, como los actos impugnados están relacionados con la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad del Partido Morena durante los procesos internos de selección, es evidente que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser solventada por la mencionada Comisión Nacional, de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto, en observancia al principio de definitividad.

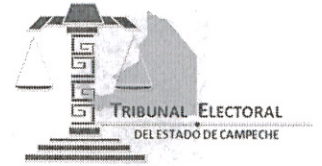
Asimismo, de los argumentos esgrimidos en la demanda, no se advierte que el órgano competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada del actor.

Bajo esa perspectiva, en el caso se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, el actor agote la instancia partidista, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque el acto impugnado no es un acto definitivo dado que no se agotó la instancia previa.

CUARTO. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PER SALTUM.

El actor señala en su demanda, que el estudio del presente juicio ciudadano debe conocerse *via per saltum*, por que argumenta que la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena



y, que dicha instancia partidista ha emitido criterios que a todas luces son contradictorios, por lo que considera que la mencionada instancia de justicia no es apta para conocer y resolver el fondo de los agravios planteados; derivado de esa situación, solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local que proceda conocer vía *per saltum* el presente medio de impugnación.

Al respecto, este Tribunal considera que no es procedente conocer vía *per saltum* la demanda del presente juicio ciudadano en esta instancia jurisdiccional, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en el párrafo segundo del artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, la exigencia de agotar instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos, y por tanto no se constituye una situación de excepción para que pudiese conocer del asunto.

Sólo de esta manera en concepto de este Tribunal, se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2001³, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

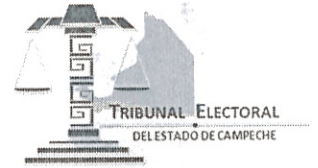
Así, toda vez que no se advierte una razón objetiva para que las manifestaciones aducidas repercutan en perjuicio de la parte promovente durante el agotamiento de la cadena impugnativa y que con ello se le pueda generar merma o extinción de los derechos involucrados en la presente controversia; máxime si en los actos intrapartidistas, no opera la irreparabilidad; por ende, **no se justifica conocer vía *per saltum* el presente asunto.**

Lo anterior se afirma en ese sentido, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**⁴, es decir, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, como los actos impugnados están relacionados con la realización de una Sesión del Consejo Estatal del Partido Político Morena en Campeche, es evidente que se trata de supuestos distintos a los previstos en alguna disposición constitucional o legal, motivo por el cual la reparación es posible jurídica y materialmente.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14

⁴ El criterio en cuestión se encuentra contenido mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010 de rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis XII/2001, de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.



Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de la enjuiciante. Ello, es acorde con el principio de auto-organización del cual ya se ha explicado; por lo que existe tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resuelva la controversia, máxime que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente ciertos plazos.

QUINTO. REENCAUZAMIENTO.

Ahora, no obstante, la improcedencia decretada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Federal, su pretensión puede ser examinada en la vía legal procedente a la cual debe reencauzarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁵.

En ese sentido, como se mencionó, los Estatutos del Partido Político Morena contemplan, un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es reencauzar el Juicio ciudadano para que sea conocido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena; lo anterior, porque le corresponde a la referida Comisión conocer y resolver las quejas, denuncias y controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de dicho partido político.

Ello, sin prejuzgar sobre la procedencia de dicho medio impugnativo, ya que esa determinación corresponde a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto; con lo anterior se evita la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**⁶, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación.

SEXTO. EFECTOS.

Por lo anterior, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, lo procedente es reencauzar el juicio ciudadano para que sea conocido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 636 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA” y “REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, previo las diligencias correspondientes, deberá remitir el presente asunto al referido órgano de justicia partidario, por ser el órgano dentro de ese instituto político competente para su conocimiento y resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO: Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* de la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO: Se **reencauza** la demanda que dio origen al presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por ser el órgano dentro de ese instituto político competente para su conocimiento y resolución

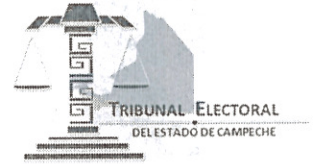
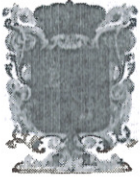
TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al órgano de justicia partidaria precisado, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

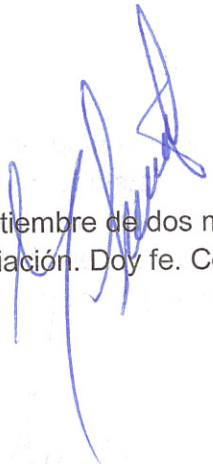
MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE




LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


Con esta fecha (Veinticuatro de septiembre de dos mil veinte) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.